

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTICULO 6o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos que en ésta se consignan, la estipulación escrita o verbal, que establezca:

I.- Una jornada semanal mayor de treinta y cinco horas;

II.- Labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno, para menores de dieciséis años;

III.- Una jornada inhumana por notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.- Un salario inferior al mínimo del área económica respectiva; y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de las retribuciones.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones

públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

I.- De confianza;

II.- De base; y

III.- Eventuales.

ARTICULO 9o.- Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto se establezcan en sus leyes orgánicas o reglamentos internos. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos, participarán los titulares de las dependencias o sus representantes, conjuntamente con los sindicatos correspondientes.

ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

ARTICULO 11.- Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas.

ARTICULO 12.- Son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.